Puerto Madryn, julio de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados " **G., S. M. y otros c/ F., E. A. s/ Prescripción adquisitiva** (Expte. 179/24), venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. 270/2023), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la providencia de fecha 16 mayo de 2024.

I.La Sra. Jueza de grado, mediante el resolutorio de marras, dispuso que "… *en tanto el plano de mensura acompañado a la demanda data del año 2022 y conforme lo exigido por la ley 14.159, deberá presentar una mensura actualizada".*

Se agravia la actora, pues entiende que la Ley 14.159 no es la que utiliza la Dirección General de Catastro de nuestra Provincia del Chubut, la que regula la materia es la Ley III-4. No obstante, afirma que la propia Ley 14.159, en su art. 24, no requiere que el plano sea actualizado, requisito que considera incorporado arbitrariamente por la *a quo*.

Agrega que su parte presentó certificado del Ag. M. de fecha 06/05/2024, quien confeccionó el plano de mensura de autos, en el que se corrobora que el estado parcelario continua vigente por lo que no es necesario realizar una nueva mensura, ratificando la situación del inmueble.

Aduce que la Oficina de Mensura de la Dirección General de Catastro del Ministerio de Economía informó que los planos de mensura no tienen prescripción y que, si el propio agrimensor realiza certificación catastral de vigencia del plano, se considera por demás suficiente ya que no es requisito tener un plano actualizado al momento de inscribir el dominio. También informó que la Ley 14.159 no es aplicable en nuestra Provincia y sí lo es la Ley III- 4.

Asevera que la providencia recurrida está ausente de motivación alguna, que no ofrece ningún argumento para justificar las conclusiones en base a las

cuales solicita un plano actualizado. Esto configura otro motivo de agravio y otra razón para revocar la decisión, puesto que la debida motivación de las sentencias es parte esencial de la garantía de debido proceso legal y se erige como un verdadero deber de los jueces.

Hace reserva de prueba en segunda instancia.

II. De la compulsa de las actuaciones surge que la parte actora acompañó a las mismas el plano de mensura N° 35629 de fecha 6/7/2022.Posteriormente la *a quo* dispuso que previo a todo trámite se acompañara plano de mensura actualizado (5/12/2023), pedido éste que no fue impugnado por la accionante y se reiteró en dos oportunidades el 26/2/2024 y el 4/3/2024.

Posteriormente, con fecha 13/5/2024 la hoy recurrente agregó a estos actuados una certificación de vigencia de los datos catastrales del referido plano de mensura, rubricada por el propio agrimensor que confeccionara el mismo. Tal presentación originó la providencia hoy en crisis, fundada en la ley 14.159.

Desde esta perspectiva, corresponde dejar sentado que en materia de catastro parcelario cohabitan dos normas distintas, estas son la mencionada Ley Nacional 14.159 y la Ley Provincial III-4.

Así las cosas, de la lectura de ambas normativas no surge el requerimiento de actualización del plano de mensura, tal como se lo exige al agregado a estas actuaciones cuya vigencia ha sido certificada por el profesional que lo confeccionara.

Consecuentemente, deviene procedente admitir el recurso de apelación impetrado por la parte actora, por lo que corresponde revocar la providencia recurrida, en todo lo que ha sido materia de agravios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **REVOCAR** la providencia de fecha 16 mayo de 2024, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia por tratarse de una contienda entre la parte y la judicatura (art.69 CPCC)
3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nº /24 SIC